

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Declaración Pertenencia No. 11001400305320220086200

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **nulidad** contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso formulado por la apoderada judicial del señor Pompilio Castro Alvarado, en su calidad de hijo del demandado Justo Enrique Castro Campos, para lo cual se exponen los siguientes:

Antecedentes

1.- Aduce que los señores Justo Enrique Castro Campos y Mercedes Alvarado, procrearon a: Pompilio Castro Alvarado, Alfonso Castro Alvarado, Héctor Horacio Castro Alvarado, María Leonor Castro Alvarado, y Jesús Alberto Castro Alvarado.

La señora María Luisa Torres De Castro, conoce desde que contrajo matrimonio con el señor Justo Enrique Castro Campos, a los hijos y por ende herederos del señor Castro Campos, la demandante ha vivido en el inmueble ubicado en la calle 10 sur número 6 - 48 de la ciudad de Bogotá DC, y algunos herederos del señor Justo Enrique Castro Campos muy cerca del inmueble objeto de la pertenencia, teniendo pleno conocimiento la señora María Luisa Torres De Castro, toda vez que a lo largo de todos estos años han compartido.

La señora María Luisa Torres De Castro al conocer el lugar de residencia de los herederos, es, que algunos viven en la carrera 10 numero 13 – 13 sur Barrio San Cristóbal sur de Bogotá D.C, y, tienen amistad con los herederos durante todo el tiempo y conocen que algunos herederos residen en dicha dirección muy cerca del inmueble que pretende usucapir, sabiendo que los herederos siempre han intentado realizar la sucesión por mutuo acuerdo y al afirmar que por quebrantos de salud no habían podido firmar el poder.

2.- De la solicitud de nulidad se trasladó a la parte actora conforme a lo normado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando el apoderado de la parte actora guardo silencio.

3.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se convocó audiencia y se decretaron pruebas en esta solicitud de nulidad. El 2 de febrero de la actualidad, se interrogó a la demandante María Luisa Torres De Castro, y se proceda a resolver la solicitud de nulidad.

Para Resolver Se Considera

El Código General del Proceso establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad del proceso, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe como causal de nulidad “...**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto**

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....” (Negrilla fuera de texto).

La causal se basa en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, ya que no se sentenció contra quien no fue formalmente llamado para enterarse del libelo contra él instaurado y usar los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil configura el referido vicio.

La nulidad solicitada se sustenta en el hecho de que la demandante la señora María Luisa Torres De Castro, tenía conocimiento de la existencia de los herederos determinados del señor Justo Enrique Castro Campos (q.e.p.d.), así como conocía el lugar de residencia de los mismos, esto como quiera que algunos de ellos residen en la carrera 10 numero 13 – 13 sur Barrio San Cristóbal sur de la ciudad de Bogotá D.C, sin embargo ella decide no vincular a la demanda a los señores Pompilio Castro Alvarado, Alfonso Castro Alvarado, Héctor Horacio Castro Alvarado, María Leonor Castro Alvarado, y Jesús Alberto Castro Alvarado, en la calidad de hijos del demandado.

Frente a la legitimación para alegar la citada nulidad se tiene que el señor Pompilio Castro Alvarado, en la página 9 del PDF obrante a ítem 44 del expediente, arrima registro civil de nacimiento de él y sus hermanos, así como el registro de defunción del señor Justo Enrique Castro Campos (q.e.p.d), acreditando de esta manera la calidad de herederos del citado señor y así hacerse parte del presente asunto.

En este orden de ideas, adelantarse un proceso en contra de una persona que ya estaba fallecida cuando se presentó la demanda, permite que se estructure la causal nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G.P., pues la demanda no se le notificó a quienes estaban llamados a comparecer como demandados al proceso, como sus sucesores procesales; es decir sus herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso, más aun cuando la señora María Luisa Torres De Castro, en el interrogatorio de parte efectuado por el Despacho el pasado 2 de febrero de los cursantes, en el minuto 8:11, reconoce que el señor Justo Enrique Castro Campos (q.e.p.d.), tuvo ocho hijos.

Sobre la presentación de la demanda contra persona fallecida y sus consecuencias, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, indicó:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos

determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada”.

Conforme a lo anotado en líneas precedentes, se tiene que al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de nulidad del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte del demandado Justo Enrique Castro Campos (q.e.p.d.), y la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal contemplada por el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso que enseña:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En este mismo sentido la sentencia STC5300-2018 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de abril de 2018 proferida dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00998-00, en la cual se reiteró que cuando se dirige la demanda contra una persona fallecida, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado. Ciertamente en dicho proveído en los apartes pertinentes se reiteró:

«(...) la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró: “(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”. (...) “Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.

Resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas y jurisprudenciales atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 8° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo

con la ley debió ser citado”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda y se ordenará al extremo demandante que adecue la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso, del causante y demandado determinado, arrojando las pruebas que se crean pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

DECISIÓN:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive del auto que admitió la demanda, por lo que la parte demandante a través de su apoderado judicial deberá adecuar la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados y/o indeterminados del señor Justo Enrique Castro Campos (q.e.p.d.), según sea el caso, arrojando las pruebas que considere pertinentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Requerir a la parte actora que adecue la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados del señor Justo Enrique Castro Campos (q.e.p.d.), arrojando las pruebas pertinentes, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído so pena de tener por rechazada la demanda, conforme el artículo 90 del código general del proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 29 de abril de 2024. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--